

REFERENCIA: - PRESENTAN DENUNCIA
CONTRA ESTADO PERUANO
(CONGRESO DE LA
REPÚBLICA)
- PRESENTAN SOLICITUD
CAUTELAR

ATENCIÓN : SEÑOR SECRETARIO EJECUTIVO DE
LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS

DIRECCIÓN : 1889 F Street, N. W. Washington, D. C.
20006

**SEÑORES MIEMBROS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS:**

SOLICITANTES:

Luis Alberto Otárola Peñaranda, abogado peruano identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) 09396443, Cancid Octavio Pinares Jiménez con DNI 07035257, Nancy Rocío Pinares Tito (41667299), Sonia Aguida Pinares Tito (4660865), Alfredo José Villegas Terrazas (09693108), Lourdes Yolanda Morales Pimentel (09417438), Hugo Edgar Segovia Candía (09117019), Dora Pimentel Patiño (09112377), Luz Marina Álvarez Almidón (09117205), Ronaldo Gabriel Herencia Rojas (73061325), Joel Antonio Román Herencia (73101323), Aldair Román Herencia (47079012), Coher Román Herencia (42848274), Arturo Mallma Zavala (31342136), Marina Aroni Damiano (10270417), Leandro Michael Mallma Zegarra (45501136), Jesús Nemesio Buleje Alfaro (21440681), Modesto Auccahuasi Pimentel (09001031), Nilda Patricia Auccahuasi Huamán (10078150), Ynés Huamani Quispe (09000147), Florencio Jorge Allanca Zúñiga (09159238), Martín Saravia Ortega (09419182), Alexis De la Cruz Gutiérrez (10091416), Esteban Triveño Cortez (08978077), Rosa Verónica Triveño Palomino (10705500), Yemi Juan Luhana Cisneros (47612600), Camila Cristina Triveño Ríos (72902865), Clementina Palomino de Triveño (08978078), Paola del Pilar Triveño Ríos (72902853), Martín Cervantes Villanueva (46921863), Dora Elisabeth Guerrero Choquere (08963015), Zacarías Auccahuasi Quispe (08405863), William Wilfredo Guzmán Cortez (00373357), Guido Cirilo Mallma Cruz (09116910), Santos Braulio Zamora Alata (08963448), Florencio Mallma Marcani (08988785), Néstor Zárate Auccahuasi (10031603), Lucio Marroquín Calvo (10480656), Emilio Pérez Soria (06852428), Teófilo Allauca Cáceres (08382046), Roberto Cortez Quispe (09381153), Ramón Cruz Limascca (08377278), Isaías Segovia Zegarra (08854323), Dionisia Terrazas Sarmiento de Buleje (08795726), Luis Alberto Buleje Terrazas (09388044), Rosa Isidora Buleje Terrazas (09141737), Nery Mallma Cruz (08935860), Lizbeth Segundo Mallma (70939034), Luz Mallma Zegarra (44100462), Marina Iparraguirre Ñahuilla (08407437), Emilia Tineo Lara (07384804) e Ignacio Aucacahuasi Quispe (08998039); todos ciudadanos peruanos, con domicilio legal y procesal en la Calle Villa Carrillo No. 213, Distrito de Santiago de Surco, Provincia y Departamento de Lima, Perú, Código Postal Lima 33; con Teléfono Móvil No. (0051) 966550626 y correo electrónico: autarola7@gmail.com; dirección, teléfono y correo electrónico a los que solicitamos sean enviadas las providencias, comunicaciones y/o notificaciones referidas al presente caso; a ustedes respetuosamente nos presentamos y decimos:

De conformidad con el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), se sirva admitir a trámite la presente denuncia y la sustancia de acuerdo a su naturaleza, la misma que está dirigida contra el Estado Peruano.

El Perú es miembro de la OEA desde la ratificación de su Carta, en 1952. Además, ha suscrito la Convención Americana en 1978, y reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1981. Es en base a esta normativa que las personas y los pueblos pueden denunciar al Estado peruano por violaciones de los derechos establecidos y protegidos por la Convención Americana y otros tratados, que la Corte ha reconocido por interpretación extensiva con base al artículo 29 de la Convención, como susceptibles de ser materia de evaluación de la violación de los derechos consagrados en ellos.

La presente denuncia y solicitud cautelar se interpone a favor de:

BENEFICIARIA:

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA, Primera Vicepresidenta de la República del Perú y Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, de nacionalidad peruana, identificada con Documento Nacional de Identidad No. 06256217, con domicilio en la calle Los Halcones 326, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, Perú; quien al suscribir el presente escrito declara conocer y autorizar el contenido del mismo.

I. PETITORIO

Solicitamos a la Comisión admitir esta denuncia e instar al Estado Peruano a llegar a una solución amistosa o, en su defecto, emitir las recomendaciones que sean pertinentes para que:

- A) Se declare la nulidad del procedimiento de Acusación Constitucional por infracción a la Constitución iniciada en el Congreso de la República contra la señora Dina Ércilia Boluarte Zegarra y asimismo la nulidad del el Informe de

Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ emitido por la Contraloría General de la República y todo procedimiento relacionado con la indebida calificación que se dé a los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

- B) Se tomen todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de la señora Dina Ercilia Boluarte Zegarra, frente a la amenaza de suspenderla, destituirla e inhabilitarla de la función pública, en su calidad de Vicepresidenta de la República, elegida por votación popular, y Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.
- C) Se adopte una determinación rápida que permita garantizar efectivamente el goce del derecho en el ámbito interno y el pleno ejercicio de nuestros derechos a la participación política y a ser representados por autoridades elegidas democráticamente hasta la culminación de su mandato.

Nuestro pedido se fundamenta en los artículos 8, 9 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho a la protección de las garantías judiciales, al principio de legalidad de las sanciones y el derecho a la participación de los denunciantes y de la beneficiada en la vida política del país.

UB

II. LEGITIMIDAD PARA OBRAR Y CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Convención Americana, cualquier persona, grupo de personas u organización, por sí mismas o en representación de otra, puede presentar peticiones, que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado parte.

Igualmente, de conformidad con el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 25 y siguientes del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, debemos precisar que:

- i. El asunto materia de la presente petición no está siendo ventilado en otro procedimiento de arreglo internacional.
- ii. Se cumplen todas las formalidades del artículo 46.d) de la Convención, vale decir, la petición contiene el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o las personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

En relación a los requisitos referidos al agotamiento de la jurisdicción interna del Estado peruano y al plazo de seis meses, debemos de precisar lo siguiente:

1. No existe una vía específica y urgente para agotar la vía interna en contra del procedimiento iniciado en la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República. Si bien este órgano del Estado tiene facultades para iniciar investigaciones e impulsar las denuncias constitucionales, de acuerdo a lo previsto por la propia Carta Política y por su Reglamento Interno; empero, esta facultad evidentemente tiene límites que están precisados en la propia Constitución: no puede afectar, entre otros derechos fundamentales, uno que es esencial para todo procedimiento de investigación, el derecho a la defensa, al debido proceso legal y al cumplimiento del mandato de la voluntad popular de elección de sus representantes.
2. Como lo vamos a sustanciar más adelante, la investigación de la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales -que puede concluir en el plazo de 45 días con la destitución del cargo de Vicepresidenta de la República- se basa en un documento denominado "Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ" expedido por la Contraloría general de la República¹ y presentado al Congreso el 23 de mayo de 2022; sin que haya sido notificado o puesto en conocimiento, en su integridad, a la señora Dina Boluarte Zegarra y vulnerando las más elementales reglas del debido proceso, en su componente de "garantías judiciales", consagradas por el artículo 8 de la Convención. Igualmente, la señora Boluarte no conoce cuál es la imputación concreta, en los términos descritos por el artículo 9 de la Convención.
3. Al haberse tomado como única base el referido Informe, se presentaron en el Congreso de la República las denuncias constitucionales 268, 269 y 270 contra la primera vicepresidenta de la República y ministra de Desarrollo e Inclusión Social, Dina Boluarte Zegarra. Los documentos fueron suscritos por los congresistas Javier Padilla Romero (Renovación Popular) y Norma Yarrow (Avanza País); los mismos que han iniciado el procedimiento parlamentario de denuncia constitucional por presunta infracción constitucional.

¹ La Contraloría General de la República es un órgano del Estado peruano que supervisa y verifica la aplicación de las políticas públicas y el uso de los recursos y bienes del Estado, a través de sus gerencias regionales de control, los Órganos de Control Institucional (OCI) y las Sociedades de Auditorías (SOA). Su acción comprende las actividades en el campo administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades públicas, de acuerdo a las atribuciones conferidas por la [Ley N° 27785](#) - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y la [Ley N° 30742](#) - Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control.

4. El procedimiento de acusación constitucional impulsado se basa en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú y su desarrollo está en el artículo 89 del Reglamento del Congreso. Es un procedimiento que en el plazo de 45 días puede culminar con la destitución o inhabilitación de la Vicepresidenta de la República del Perú, sin que exista mecanismo legal de defensa alguno que impida su progreso. Si bien es cierto en la legislación peruana existe el proceso de amparo, contenido en el Código Procesal Constitucional y que pudiera ser requerido para accionar contra el Congreso de la República, sin embargo, se trata de un procedimiento excepcionalísimo, que en promedio dura más de un año, y que para el caso concreto no garantiza la tutela urgente. Debe recordarse que en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos la condición del agotamiento de la vía interna tiene una contrapartida a cargo del Estado, que es la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 de la Convención².
5. La Honorable Comisión debe conocer que los recursos internos que se deben allanar para agotar la jurisdicción interna deben presentar características que permitan considerarlos como un remedio a la situación jurídica infringida. Así lo reconoce el artículo 46, párrafo 1, letra a), de la Convención Americana, que condiciona la regla del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna a la regla de conformidad de los principios de derecho internacional generalmente reconocidos. En el sentido expuesto, la Corte Interamericana ha precisado que dichos principios no se refieren sólo a la existencia formal de tales recursos, sino que, como se desprende de las excepciones contempladas en el párrafo 2 del artículo 46 de la Convención, a que estos recursos también sean "adecuados" y "efectivos"³.
6. Estas condiciones significan que para que un recurso sea adecuado, debe ser efectivo, y viceversa. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha precisado, a este respecto que, además de adecuados, los recursos internos cuyo agotamiento previo se demanda, sean "efectivos"; es decir, que sean capaces de producir el resultado para el que han sido concebidos⁴.
7. Igualmente, la Corte ha identificado cuatro situaciones en las que un recurso puede volverse ineficaz: a) si se le subordina a exigencias procesales que lo

² Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párrafo 91.

³ Corte IDH: Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Excepción preliminar, sentencia del 30 de noviembre de 2005, párrafo 4

⁴ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

hagan inaplicable, b) si, de hecho, carece de virtualidad para obligar a las autoridades, c) si resulta peligroso para los interesados, y d) si no se aplica imparcialmente⁵. En el caso del primer supuesto, vale decir, las reglas correspondientes a los procesos constitucionales en el Perú, es evidente que no bastan para detener la anunciada decisión del Congreso de inhabilitar y destituir a la Vicepresidenta de la República, no solamente por la extensión en el tiempo de su duración sino también porque el Congreso se ha constituido en un "tribunal político" que con la fuerza de los votos de su mayoría opositora, conseguirá sin duda la votación necesaria para proceder con la destitución de la señora Boluarte Zegarra.

8. Se debe reiterar que los procedimientos internos de agotamiento de la vía en el presente caso serían absolutamente ineficaces, dada la dimensión del daño que se pretende causar y el plazo sumarisimo que el Congreso se ha planteado para la destitución de la Vicepresidenta de la República. Sobre esa materia la Comisión Interamericana ha precisado lo siguiente:

CB

*"Por otra parte, de acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión y con la de otros órganos de derechos humanos, no deben agotarse los recursos ineficaces. Para la CIDH los recursos son ineficaces para efectos de la admisibilidad de la petición cuando se demuestra que ninguna de las vías para reivindicar una reparación ante la justicia interna parece tener perspectivas de éxito"*⁶.

9. Es por ello que resultan aplicables las excepciones contempladas en los artículos 46.2 de la Convención, vale decir, no existe en el Perú el marco legal para la protección urgente de los derechos amenazados y violados y, asimismo, no se ha permitido a la afectada el acceso a los recursos internos en la Contraloría General de la República, destinados a contradecir el informe que da origen a la afectación de los derechos, denunciada en la presente demanda. Finalmente, la Honorable Comisión debe considerar el criterio por ella establecido, en el sentido que "[E]l análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo"⁷.

⁵ Corte IDH: Caso Velásquez Rodríguez, del 29 de julio de 1988, párrafo 66, Caso Godínez Cruz, del 20 de enero de 1989, párrafo 69, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, del 15 de marzo de 1989, párrafo 91.

⁶ Comisión IDH: Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47.

⁷ Comisión IDH: Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33.

III. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DENUNCIA:

III.1. El intento de golpe de Estado parlamentario en marcha:

1. La urgencia de la presente denuncia parte, lamentablemente, de un hecho cierto que ensombrece el futuro de la democracia en el Perú: el intento de las fuerzas opositoras en el Congreso de la República, de hacerse con el poder y de revertir la derrota que sufrieron en las urnas, cuando el entonces candidato presidencial, el profesor de escuela rural Pedro Castillo Terrones fue elegido por el pueblo en lugar de su contrincante en segunda vuelta, la señora Keiko Fujimori Higuchi.
2. Los partidos políticos que fueron derrotados en segunda vuelta, principalmente el partido de la señora Fujimori, Fuerza Popular, desconocieron el resultado de las elecciones democráticas, impugnaron la segunda vuelta electoral y pretendieron ganar en mesa los votos que les habían sido negados en elecciones libres. El Jurado Nacional de Elecciones no validó este pedido irregular.
3. Una vez instalados en el Congreso los partidos políticos que desconocieron el resultado electoral de 2021, no han cesado en su intento de declarar la vacancia del presidente de la República. El primer pedido de vacancia presidencial se dio el 25 de noviembre del 2021, a raíz de la conformación del primer gabinete ministerial, a cuyos miembros se acusó, falsamente, de tener presuntos vínculos con el terrorismo. La moción obtuvo el respaldo de 28 parlamentarios, pero no se dio el proceso de debate por el rechazo del Parlamento⁸. Una de las firmantes fue la congresista Norma Yarrow Lumbreras, a quien referiremos más adelante.
4. El segundo pedido de remoción se dio a inicios del 2022 debido a la supuesta incompetencia para designar a sus ministros, a la existencia de un "gabinete en la sombra" y a las declaraciones de una empresaria peruana, quien señaló sin prueba alguna que el Jefe de Estado se encontraba involucrado en una red de lavado de activos en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. La moción fue presentada con 49 firmas y logró, además, llegar a debate. No obstante, la destitución del presidente Pedro Castillo no se dio porque no se llegó al número

⁸ La primera moción de vacancia presidencial puede leerse aquí: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Mociones_de_Orden_del_Dia/Mociones_de_Orden_del_Dia/MC0122220211125.pdf

de votos posibles (87)⁹. Este nuevo pedido de vacancia también es suscrito por la congresista Norma Yarrow Lumbreras.

5. La Constitución Política establece en su artículo 43 que la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El artículo 45 dispone que el poder del Estado emana del pueblo y, asimismo, el artículo 46 manda que nadie debe obediencia a un gobierno usurpador, ni a quienes asuman funciones públicas en violación de la Constitución y de las leyes. Y el artículo 111 glosa lo siguiente:

"El Presidente de la República se elige por sufragio directo. Es elegido el candidato que obtiene más de la mitad de los votos. Los votos viciados o en blanco no se computan. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a una segunda elección, dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los cómputos oficiales, entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas. Junto con el Presidente de la República son elegidos, de la misma manera, con los mismos requisitos y por igual término, dos vicepresidentes".

Estas son las normas constitucionales que pretenden desconocer los mismos partidos políticos que impulsaron la vacancia del presidente de la República y que ahora van por la vicepresidenta de la República.

III.2. El uso indebido de informes administrativos para forzar la destitución e inhabilitación política de la Vicepresidenta del Perú:

6. La abogada Dina Ercilia Boluarte Zegarra ejerce el cargo de vicepresidenta del Perú desde el 28 de julio de 2021. Fue elegida en la fórmula presidencial del actual Presidente Constitucional de la República del Perú, profesor Pedro Castillo Terrones y proclamada como tal mediante Resolución 0750-2021-JNE, de fecha 19 de julio de 2021. Igualmente, la señora Boluarte ejerce el cargo de Ministra de Estado en la cartera de Desarrollo e Inclusión Social desde el 29 de julio de 2021, fecha en que fue designada mediante Resolución Suprema 082-2021-PCM (Anexo 1-B).
7. Hasta el 29 de julio de 2021 detentó los cargos de Presidenta del Club Departamental Apurímac y Vicepresidenta de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú; ambas asociaciones civiles sin fines de lucro, que desarrollan actividades filantrópicas y de promoción de los valores y cultura de

⁹ La segunda moción de vacancia presidencial puede leerse aquí: https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2021_2026/Mociones_de_Orden_del_Dia/Mociones_de_Orden_del_Dia/MC0214820220308.pdf

los residentes de las provincias en la ciudad de Lima. Pese a ser instituciones sin fines de lucro, la señora Boluarte presentó un pedido de licencia con fecha 29 de julio de 2021 (**Anexo 1-C**), la misma que fue aprobada el 9 de agosto de 2021 (**Anexo 1-D**), y luego prestó juramento como ministra de Estado el 30 de julio del mismo año. Para el derecho peruano la solicitud de licencia es un acto unilateral y tiene efectos jurídicos desde el mismo momento de presentada.

8. Desde esa fecha a la actualidad la beneficiada ha ejercido de manera pacífica los cargos de Vicepresidenta y Ministra. Se debe hacer mención, no obstante, a un dato singular que es de conocimiento público y que puede explicar el impulso político de la acusación constitucional promovida contra la señora Vicepresidenta. En efecto, cuando se produjo la segunda vuelta electoral en el Perú, participaron en la misma el actual Presidente Constitucional Pedro Castillo Terrones y la señora Keiko Sofía Fujimori Higuchi. Las autoridades electorales en el Perú proclamaron el triunfo indiscutido del profesor Castillo; sin embargo, la señora Fujimori y los partidos aliados a su opción política denunciaron un supuesto "fraude" electoral, tesis que fue descartada por las autoridades del sistema electoral y por la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁰; cuestionamiento en el que sin embargo persisten hasta el día de hoy. Todos estos partidos, denominados por la prensa peruana como "golpistas" tienen representación actualmente en el Congreso de la República.
9. El viernes 20 de mayo de 2021 la Contraloría General de la República remite sorpresivamente al Congreso de la República el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ, cuyo punto 9.1 textualmente recomienda lo siguiente:

"A la Presidenta del Congreso de la República

Realizar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, respecto a los hechos vinculados con la conclusión 8.1.1. del presente informe referidos a la realización de actos de gestión realizados por la fiscalizada, bajo el título de presidenta del Consejo Directivo de la asociación privada Club Departamental Apurímac, durante el período de ejercicio de Ministra de Estado

¹⁰ La Misión de Observadores de la OEA emitió un comunicado el 7 de junio de 2021 en que "felicitó al Perú por una jornada electoral pacífica y democrática".

El comunicado aquí: https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-060/21. Posteriormente expidió un informe en el que "reitera su felicitación a la ONPE por la organización de un proceso electoral en un contexto altamente complejo. Valora, asimismo, que a pesar del corto tiempo que medió entre la primera y la segunda vuelta, se hayan atendido algunas de las recomendaciones formuladas por la OEA en su informe preliminar de abril".

Informe preliminar completo aquí: <https://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Preliminar-Segunda-Vuelta-Peru-2021.pdf>

en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, que configurarían la presunta infracción del artículo 126 de la Constitución”.

La Conclusión 8.1.1. del informe es la siguiente:

“La fiscalizada durante el periodo del ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social intervino en la gestión de la asociación privada Club Departamental Apurímac suscribiendo documentos de carácter público como presidenta del Consejo Directivo, lo cual resultaría incompatible con su cargo de ministra de Estado, por lo que existiría una presunta infracción del artículo 126 de la Constitución, norma cuya supremacía se reconoce en el artículo 51 de la misma Carta Magna”.

El artículo 126 de la Constitución establece que:

*“Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto aprobatorio de la mayoría de sus miembros, y consta en acta.
Los ministros no pueden ejercer otra función pública, excepto la legislativa.
Los ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa, ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas”.*

10. Es muy importante de precisar la secuela de hechos posteriores para ilustrar el criterio de la Honorable Comisión y acreditar la vulneración a los derechos que sustentamos en la presente denuncia. En primer lugar, se debe anotar que el informe completo que se cita en el párrafo anterior fue únicamente notificado al Congreso de la República; por tanto, este órgano del Estado desde el 20 de mayo de 2022 preparó el escenario para el inicio del proceso de destitución por causal de infracción a la Constitución. Tan es así, que el día lunes 23 de mayo ya se estaban presentando sendas denuncias constitucionales.

11. ¿Qué documento entonces fue notificado por la Contraloría a la Vicepresidenta de la República? Mediante Carta 000003-2022-CG/FIS, de fecha 20 de mayo de 2022 esta institución señala lo siguiente:

“(…) con relación al proceso de fiscalización específica de las Declaraciones Juradas (DDJJ) presentadas y remitidas a la Contraloría General de la República durante su gestión como Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social, que comprende el periodo de setiembre de 2021 a enero de 2022 (...).

Al respecto, habiéndose concluido dicho proceso de fiscalización cumplimos con hacer de su conocimiento los resultados, los mismos que se detallan en el anexo adjunto” (subrayado incluido).

12. El “anexo adjunto” al que se refiere la Contraloría únicamente consta de tres páginas, y en el acápite 3.9 al que titula “Con relación a la incompatibilidad con el ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social”, reitera la ilegal imputación:

“Durante el periodo del ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social intervino en la gestión de la asociación privada Club Departamental Apurímac suscribiendo documentos de carácter público

como presidenta del Consejo Directivo, lo cual resultaría incompatible con su cargo de ministra de Estado, por lo que existiría una presunta infracción del artículo 126 de la Constitución, norma cuya supremacía se reconoce en el artículo 51 de la misma Carta Magna”.

Como se puede observar, hasta el momento se constatan dos hechos relevantes. El primero de ellos, que el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ, de sesenta páginas¹¹, fue notificado integralmente al Congreso a la República y, en segundo término, que la señora Boluarte Zegarra solo recibió tres páginas del mismo, notificadas por la misma institución. Adjuntamos copia de la Carta 000003-2022-CG/FIS y de su anexo (**Anexo 1-E**).

13. Frente a esta notoria afectación al derecho de defensa y al debido proceso legal, el 30 de mayo de 2022 la señora Boluarte Zegarra remite una comunicación urgente a la Contraloría General de la República (**Anexo 1-F**), en la que solicita formalmente se le notifique válidamente todo el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ y expresa su reclamo por el uso político que, evidentemente, el referido documento había generado tanto en el Congreso de la República como en los medios de comunicación. La Vicepresidenta recalca lo siguiente:

“Asimismo, expreso mi extrañeza porque el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ ha sido puesto a disposición a los medios de comunicación, al Congreso de la República y diversos actores políticos, afectando mi derecho a conocer los cargos que se me imputan, sobre todo, porque se está recomendando la instauración de un procedimiento por infracción a la Constitución” (subrayado agregado).

14. Debe subrayarse que la presentación del Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ de la Contraloría se produjo cuando la Vicepresidenta se encontraba fuera del país, representado al Perú en la Cumbre Económica de Davos, Suiza. El 23 de mayo de 2022, a través de su cuenta Twitter, la señora Boluarte precisó su participación en el Club Apurímac y lamentó que en su ausencia se haya activado este mecanismo extraño, mediante el cual una entidad de la administración pública, la Contraloría, califica y sugiere la infracción constitucional de una autoridad electa (**Anexo 1-G**).

15. Mediante Carta 000007-2022-CG/FIS, de fecha 2 de junio de 2022, recibida el 6 de junio del mismo año (**Anexo 1-H**), la Contraloría responde a la comunicación

¹¹ Los denunciantes hemos accedido al informe completo a través de un portal de la web, cuyo enlace es el siguiente:
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Contraloria-Dina-Boluarte-mayo-2022-LPDerecho.pdf>

de la señora Boluarte, y lo hace con una serie de falsedades e inexactitudes que, además, son difundidas a la opinión pública. Esta institución sostiene lo siguiente:

"En ese sentido, al haber concluido el proceso de fiscalización específica con la emisión y aprobación del Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ, en estricto cumplimiento de lo previsto en el numeral 7.2.1. de la citada Directiva (...) esta Subgerencia de Fiscalización procedió, mediante Carta 000003-2022-CG/FIS de fecha 20 de mayo de 2022, y su anexo, a hacer de su pleno conocimiento los resultados del mencionado Informe de Fiscalización Específica (...)" (subrayado incluido).

En el párrafo siguiente la Contraloría agrega lo siguiente:

"En consecuencia, al haberse cumplido con el marco legal aplicable al proceso de fiscalización específica de sus declaraciones juradas, no es posible acceder a lo solicitado (...)" (subrayado agregado).

16. La Honorable Comisión debe anotar, especialmente en esta comunicación, el ánimo engañoso y sibilino con el que la Contraloría mienta y justifica su accionar. En primer término, sostiene que habría hecho de "pleno conocimiento" de la señora Boluarte Zegarra los resultados del Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ, cuando queda absolutamente claro que en la comunicación que cita, la Carta 000003-2022-CG/FIS, de fecha 20 de mayo de 2022, únicamente se trasladó un anexo con tres páginas. ¿Ése es el "pleno conocimiento" al que se refiere la Contraloría? De otro lado, en abierta contradicción, esta misma institución comunica que "no es posible acceder a lo solicitado", cuando párrafos arriba sostiene que el informe fue de "pleno conocimiento" de la señora Boluarte Zegarra.

17. A raíz de los contundentes pronunciamientos públicos tanto de la señora Boluarte Zegarra como de los especialistas en la materia, la Contraloría vuelve a remitir otra comunicación. Esta vez se trata de la Carta 000008-2022-CGR/FIS, fechada el 2 de junio y recibida también el 6 de junio de 2022 (**Anexo 1-I**). En ella, reculando posiciones anteriores comunica lo siguiente:

"Sin perjuicio de ello, en concordancia con los principios de impulso de oficio, informalismo y de acceso permanente que rigen la actuación administrativa (...) se procede de oficio a proporcionarle copia del citado Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ y sus anexos, en aras del acceso a la información" (subrayado incluido).

Como puede observarse, la señora Boluarte Zegarra recién pudo acceder al informe completo diecisiete (17) días después de que éste haya sido enviado al Congreso de la República, y luego de la presentación de dos denuncias constitucionales en su contra.

18. Paralelamente a estos acontecimientos, diversos congresistas y políticos de oposición salieron a declarar a la prensa y anunciaron que votarán por la suspensión, destitución e inhabilitación hasta por diez años de la función pública en contra de la Vicepresidenta de la República. Sin mayores argumentos de orden jurídico o constitucional, adelantan opinión y, además, solicitan a la presidenta del Congreso de la República que priorice el debate respecto de esta denuncia. Se adjunta copia impresa de varias de estas declaraciones (**Anexo 1-J**), las mismas que continúan hasta la fecha.

19. Igualmente, contando con la ventaja procesal de la Contraloría General de la República, con fecha 23 de mayo de 2022 y tomando como única base el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ de esta institución, se presentan en el Congreso de la República las denuncias constitucionales 268, 269 y 270 contra la primera vicepresidenta de la República y ministra de Desarrollo e Inclusión Social, Dina Boluarte Zegarra. Los documentos fueron suscritos por los congresistas Javier Padilla Romero (Renovación Popular) y Norma Yarrow (Avanza País) por presunta infracción constitucional. El mecanismo que busca la inhabilitación política ya se encontraba gatillado. Adjuntamos para tal efecto la nota del diario "El Comercio" de fecha 24 de mayo de 2022, que se titula: *"Dina Boluarte. Presentan denuncia constitucional que busca inhabilitarla por diez años"*¹². En el mismo link aparece un enlace del sistema Scribd que contiene la denuncia constitucional completa.

20. El 27 de mayo del presente año en reunión de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, la congresista Norma Yarrow Lumbreras informó que ya se encontraba en agenda de la Subcomisión de la denuncia constitucional contra la Vicepresidenta Dina Boluarte Zegarra¹³. El proceso de destitución promovido ya se ha iniciado a pasos acelerados (**Anexo 1-K**). En la sesión extraordinaria de fecha 8 de junio de 2022 la congresista Yarrow comunica la ampliación de la denuncia constitucional (**Anexo 1-L**). El artículo 89 del Reglamento del Congreso, que es extenso, regula el procedimiento parlamentario que se debe seguir para estas denuncias. El acápite i) del citado artículo textualmente señala:

¹² Nota del diario "El Comercio": <https://elcomercio.pe/politica/dina-boluarte-presentan-denuncia-constitucional-que-busca-inhabilitarla-por-10-anos-norma-yarrow-avanza-pais-rmmn-noticia/>

¹³ **Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales:** Agenda de 17 sesión ordinaria virtual, de fecha 27 de mayo de 2022. En el punto III.7 de la misma se da cuenta de la siguiente manera: "La congresista Yarrow Lumbreras, dando a conocer que presentó DC contra la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y Vicepresidenta de la República Dina Ercilia Boluarte Zegarra, por presunta infracción constitucional y por la probable comisión de delitos (Oficio s/n del 25MAY22)".

"El acuerdo aprobatorio de sanción de suspensión, inhabilitación o destitución por infracción constitucional, en un juicio político previsto en el primer párrafo del artículo 100 de la Constitución, se adopta con la votación favorable de los 2/3 del número de miembros del Congreso, sin la participación de la Comisión Permanente. En este caso, la aplicación de la sanción impuesta por el Congreso es inmediata" (subrayado agregado).

21. Dos hechos aún más graves se produjeron el 3 y el 6 de junio del presente año, en que los medios de comunicación difundieron unos audios de la presidenta del Congreso, señora María del Carmen Alva, quien comentó un plan político para inhabilitar a la Vicepresidenta Dina Boluarte Zegarra y luego vacar al Presidente de la República Pedro Castillo Terrones; para en esa eventualidad, ella asuma la Presidencia de la República, situación que por cierto es prevista por la constitución en el artículo 115, pero no para ser utilizada esta figura en contra del mandato popular. La señora presidenta del Congreso sostuvo, entre otros comentarios: "Nosotros no vamos a sacar eso (a Dina Boluarte), vamos a sacar solo presidente. Aquí hay una gran diferencia. El pueblo está con nosotros, está con el Congreso, no está con Castillo. Estamos mil veces más arriba, mil veces más arriba"¹⁴.

22. Presentamos a continuación la transcripción de los referidos audios, los mismos que han sido reconocidos como auténticos por la misma señora presidenta del Congreso de la República:

AB

Audio 3 de junio de 2022 (Audio 1)

Otra voz: Lo que pasa es que la primera que ha debido de vacarse es la Boluarte y lamentablemente son las cosas las que...

***María del Carmen Alva:** No. Nosotros no vamos a sacar eso, vamos a sacar solo al presidente. Aquí hay una gran diferencia. El pueblo está con nosotros, está con el Congreso, no está con Castillo.*

Otra voz: Estamos más arriba..

***María del Carmen Alva:** Escúchame. Domingo García Belaunde y muchos constitucionalistas han dicho que son elecciones presidenciales, que el Congreso no se va. Nosotros sacaremos un informe. También 'Pati' Juárez iba a sacar una ley, ya ha hecho un tema para sacar de esa manera. Ya lo tiene listo. (...). Nosotros no tenemos que desaparecer. Si nosotros hacemos la campaña que de salga García Belaunde, quien ya me lo ha dicho, Fernán Altuve, pepepepe, todos los constitucionalistas, Natale Amprimo también, y tranquilos. Estamos hablando con la Comisión de Constitución. Hemos hablado con Echaiz, con Tudela, con Juárez, con Nano. Todos. Si las circunstancias se dan, que yo tengo que asumir y convocar a los seis, ochos meses), yo*

¹⁴ Cfr. <https://www.infobae.com/america/peru/2022/06/06/maria-del-carmen-alva-sobre-pedro-castillo-en-nuevo-audio-no-tiene-como-defenderse-y-esta-solo/>

al PR, lo hago como presidenta del Congreso, pero yo regreso a ser congresista, ni siquiera me entregan y me voy, ya me lo explicó Juárez y toda esta gente.

Audio 6 de junio de 2022 (Audio 2)

María del Carmen Alva: (...) no quiere ir, está hasta la coronilla, no quiere ir al Congreso, no tiene cómo defenderse, está solo, está cagado. Lo que él quiere es hacer como que el pueblo nos saca, ¿no? así como Merino, ¿me entiendes? ¿por qué renunció Merino si Merino era constitucional?, ¡por la presión de la calle!

¿Qué hicieron los otros cuando yo estaba (ilegible) congresista en ese tiempo, todos salieron por la puerta de atrás (...), no podían salir por delante porque estaba toda la policía atacando con bombas lacrimógenas y toda la gente afuera incendiaron, casi incendia el Congreso. La gente de afuera casi incendia el Congreso. Y fue la policía montada la que evitó que se incendie ¿ya? Y el que estaba a cargo de eso es el que yo tengo ahora de seguridad, por eso el que tengo ahora de seguridad de afuera, el coronel, ese es el que estuvo a cargo de salvar al Congreso de que no lo incendien. Entonces qué pasó, salieron por el costadito. En la noche. Todos se fueron corriendo, nadie se quedó. ¿Qué hubiera pasado si no hubieran salido? Piensa (ilegible) tomó la foto.

Ahora. Ahora las Fuerzas Armadas están con nosotros. (Ilegible) Las fuerzas armadas..."

23. En el mismo sentido, otra congresista, la señora Patricia Chirinos Venegas -que es conocida en el Perú como una de las principales promotoras de la vacancia del Presidente de la República- presentó ante la presidencia de la Sub comisión de acusaciones constitucionales el Oficio 537-2021-2022-PRCHV-CR, fechado el 7 de junio de 2022 (**Anexo 1-LL**), en el que solicita:

"(...) con carácter de URGENTE se priorice el trámite de la Denuncia Constitucional No. 269/2021-226, interpuesta por la congresista Norma Yarrow Lumbreras contra Dina Ercilia Boluarte Zegarra y, en ese sentido, se agende para la próxima sesión de la comisión (...)"

24. Con fecha 9 de junio de 2022 la presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso, la legisladora Rosío Torres, informó a la prensa que ese grupo tendría listo el viernes 10 de junio el informe de calificación sobre las denuncias presentadas contra la vicepresidenta de la República y ministra de Desarrollo e Inclusión Social, Dina Boluarte, por los supuestos delitos de abuso de autoridad, negociación incompatible y omisión de actos funcionales, y por una presunta infracción a tres artículos de la Constitución¹⁵.
25. Finalmente, el 14 de junio de 2022 acaeció lo que se esperaba: con una celeridad inusitada la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso aprobó el informe de calificación sobre la denuncia constitucional en contra de la vicepresidenta de la República, Dina Boluarte. El informe se aprobó con 9 votos

¹⁵ Cfr. Diario "La República": <https://larepublica.pe/politica/2022/06/09/congreso-dina-boluarte-subcomision-de-acusaciones-constitucionales-presentaria-informe-de-calificacion-sobre-vicepresidenta-el-viernes-10/>

a favor, 3 en contra y 2 abstenciones y acumula las denuncias constitucionales 268, 269 y 270. Las dos primeras fueron declaradas procedentes por dicho grupo de trabajo. De esta manera se encauza un proceso de denuncia constitucional contra la Vicepresidenta que, como se ha mencionado, se pretende que sea rápido y fulminante para conseguir la inhabilitación anunciada por varios grupos políticos.

26. Adjuntamos el informe de calificación aprobado (**Anexo 1-M**). Igualmente adjuntamos copias de las notas periodísticas del mismo día, 14 de junio, en que el abogado de la señora Dina Boluarte Zegarra, Alberto Otárola Peñaranda, denuncia una "inhabilitación express" y explica a los medios peruanos los aspectos de la investigación del Congreso que afectan la tutela procesal, el derecho de defensa y la primacía de la Constitución (**Anexo 1-N**).
27. Paralelamente, el mismo 14 de junio de 2022, y en una acción política que no deja lugar a duda alguna, la presidenta del Congreso de la República, María del Carmen Alva, expidió el Decreto de Presidencia 004-2021-2022-P/CR por medio del cual se amplía la convocatoria a segunda legislatura ordinaria del período anual de sesiones 2021-2022 hasta el 8 de julio de 2002 para tratar, supuestamente, varios temas pendientes (**Anexo 1-N**). Según el artículo 49 b) del Reglamento del Congreso de la República, la legislatura debe culminar indefectiblemente el 15 de junio de 2022; pero es ampliada, con un único objetivo, que está contenido en el punto 4 de la agenda, votar sobre:

"Las denuncias constitucionales aprobadas por la Comisión Permanente".

Vale decir, el Congreso de la República tiene planificado destituir e inhabilitar del ejercicio de la función pública por diez años a la vicepresidenta de la República, dina Boluarte Zegarra, a más tardar el 8 de julio de 2002.

28. Los párrafos detallados indican exactamente el objetivo de la denuncia constitucional promovida por la Contraloría y acogida por un sector de las fuerzas políticas: promover la vacancia del presidente de la República y, paralelamente, acordar la inhabilitación política por diez años de la Ministra de Inclusión Social y, con ella, también retirarla del cargo de Vicepresidenta de la República, lo que con seguridad van a conseguir en el plazo máximo de cinco semanas. El sentido de la urgencia es, pues, inminente.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

IV.1. La afectación del debido proceso, derecho de defensa y garantías judiciales:

29. En el Perú, una infracción de la Constitución regulada por los artículos 99 y 100 de la Constitución no es cualquier acto que podría no tener asidero en los mandatos constitucionales; es un asunto de extrema gravedad que, por su propia naturaleza y a falta de una ley de desarrollo constitucional, debe ser tratado con extrema cautela y cuidando las garantías y derechos consagrados tanto por la Carta Política como por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
30. El procedimiento de denuncia constitucional, que es el que se inicia cuando se supone una infracción a la Constitución a criterio del Tribunal Constitucional implica una afectación al "adecuado desenvolvimiento del aparato estatal" que debe ir "indefectiblemente ligada al cargo que ostenta" el imputado¹⁶. Es por ello, que los estándares que deberían utilizar el Congreso para analizar un supuesto incumplimiento de una regla constitucional para que pueda configurarse una infracción constitucional tienen que ser lo suficientemente razonables¹⁷ para proteger el funcionamiento estatal. Más allá de la investigación que Congreso pueda desarrollar de acuerdo a sus competencias, este órgano a través de Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales no ha evaluado en ningún momento si el acto imputable a la señora Boluarte Zegarra tiene impacto en su actuación en sus funciones asumidas como ministra.
31. En efecto, en las primeras etapas de implementación de los hechos denunciados, se han afectado las garantías a que tiene derecho la beneficiaria, las mismas, que están reconocidas por el artículo 8 de la Convención. El primer derecho afectado es el ejercicio adecuado y oportuno de su derecho a la defensa. Este derecho está taxativamente reconocido por el citado artículo convencional, que reconoce al debido proceso legal y a la tutela jurisdiccional efectiva como derechos fundamentales. El dato clave en la presente denuncia es que la beneficiada no tuvo acceso al Informe de Contraloría que da inicio al procedimiento de acusación constitucional. A este respecto la Corte IDH ha precisado lo siguiente¹⁸:

¹⁶ Tribunal Constitucional: STC 006-2003-AI/TC.

¹⁷ Tribunal Constitucional: STC 0090-2004-AA/TC.

¹⁸ Corte IDH: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72

"127. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

129. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso".

32. La denominada tutela procesal efectiva en términos de la Convención, y según la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contiene, entre otros, los derechos a la defensa, al probatorio, al contradictorio, a la igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos a los previstos por la ley, a la obtención de resoluciones o conclusiones basadas en el Derecho, a acceder a los medios probatorios regulados, entre otros. Como lo conoce la Honorable Comisión, un procedimiento parlamentario no escapa a estas consideraciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos recuerda que, si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales"¹⁹ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

33. En efecto, los artículos 8 y 9 de la Convención no son es una entelequia, es la garantía para que, dentro de los estándares mínimos de la justicia constitucional, la investigación parlamentaria no esté viciada de la interdicción de arbitrariedad, que se presenta cuando, por ejemplo, se niega el acceso al informe de la Contraloría y se expiden copias completas de la misma al interesado y que obran en el seno de la Sub Comisión, máxime si dicho informe ha sido utilizado para sustanciar una investigación en contra de la señora Boluarte.

34. No debemos olvidar que, como se acredita en los recaudos que se acompañan a la presente denuncia, desde que se presentó el informe de la Contraloría al Congreso, muchos congresistas –inclusive quienes pertenecen a la Sub comisión de acusaciones constitucionales que verá el caso de la señora

¹⁹ Corte IDH: Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Boluarte- ya formulaban cargos indebidamente y adelantaban su "culpabilidad", afectando también su derecho constitucional a la presunción de inocencia.

35. A este respecto, las garantías judiciales que están insertas en el artículo 8 de la Convención, garantiza el deber de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están garantizadas por el marco constitucional y convencional.

36. La Corte IDH ha precisado lo siguiente: "De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"²⁰.

37. Como ya se ha precisado, el Congreso de la República es un órgano del Estado que tiene facultades para iniciar cualquier investigación e impulsar las denuncias constitucionales, de acuerdo a lo previsto por la propia Carta Política y por su Reglamento Interno. Empero, esta facultad evidentemente tiene límites que están precisados en la propia Constitución: no puede afectar, entre otros derechos fundamentales, uno que es esencial para todo procedimiento de investigación, el derecho a la defensa.

38. El Tribunal Constitucional peruano también se ha pronunciado respecto de las obligaciones constitucionales de cualquier órgano o instancia administrativa que investigue una causa. Así, sostiene que "... *está consolidada la doctrina de este Tribunal, en el sentido de sostener que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta,*

²⁰ Corte IDH: Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales". Agrega adicionalmente que "... hemos subrayado que su respeto y protección, además del ámbito estrictamente judicial, debe observarse en todo los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos y tribunales administrativos, Tribunal Constitucional, Jurado Nacional de Elecciones, **Congreso de la República**..." (subrayado incluido)²¹.

39. El acceso a la documentación pertinente en toda investigación parlamentaria, para poder ejercer adecuadamente el derecho a la defensa, componente esencial este último del debido proceso legal, constituye un derecho fundamental que no puede ser morigerado en sede parlamentaria. El Tribunal Constitucional ha sido enfático al señalar que el Congreso de la República está obligado a respetar las garantías del debido proceso "... no solo en los procedimientos de antejuicio y de juicio político, **sino también en las actuaciones de las Comisiones Investigadoras o de las Comisiones Ordinarias que reciben el encargo expreso del Pleno del Congreso de la República**; y merece una tutela reforzada en tanto que el Congreso de la República decide por mayoría y actúa por criterios basados en la oportunidad..." (subrayado incluido)²².

40. Adicionalmente a lo expuesto, el artículo 88 inciso "d" del Reglamento del Congreso de la República establece que, en los procedimientos de investigación correspondientes, las comisiones del Congreso deben salvaguardar "... el respeto de los derechos a la intimidad y el honor de las personas, así como el secreto profesional **y los demás derechos constitucionales**" (subrayado incluido).

IV.2. La afectación del principio de legalidad:

41. El artículo 9 de la Convención establece lo siguiente: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable". En el caso materia de la presente denuncia no está tipificada como infracción constitucional la siguiente imputación de la Contraloría General de la República (Conclusión 8.1.1):

²¹ Tribunal Constitucional: STC 7289-2005-PA/TC, Caso Princeton Dover.

²² Tribunal Constitucional: STC 156-2012-PHC/TC, Caso Tineo Cabrera.

"La fiscalizada durante el periodo del ejercicio del cargo de Ministra de Estado en el Despacho de Desarrollo e Inclusión Social intervino en la gestión de la asociación privada Club Departamental Apurímac suscribiendo documentos de carácter público como presidenta del Consejo Directivo, lo cual resultaría incompatible con su cargo de ministra de Estado, por lo que existiría una presunta infracción del artículo 126 de la Constitución, norma cuya supremacía se reconoce en el artículo 51 de la misma Carta Magna".

42. Es por ello que el informe que da origen al procedimiento de acusación constitucional vulnera flagrantemente la tutela efectiva, que contiene a su vez al Principio de Legalidad que, en elemental definición jurídica, consiste en el siguiente apotegma: todo hecho, para ser imputado como ilegal, debe estar taxativamente contemplado como tal en la norma material, la misma que debe estar vigente al momento de sucedidos los hechos. Entonces, la interrogante es también elemental: ¿Cuál es la norma material que establece que un funcionario público que ha suscrito documentos de regularización registral de un Club Departamental o asociación sin fines de lucro infringe la Constitución? Como veremos más adelante, ninguna de las normas citadas como presuntamente vulneradas contiene este supuesto, como tampoco podría contenerlo sin afectar gravemente los derechos de la beneficiada.

43. En realidad, el procedimiento parlamentario que se basa en la infracción constitucional es una norma abierta, un verdadero "cajón de sastre" del que en el Perú a veces hacen uso las fuerzas políticas en el Congreso para deshacerse de manera rápida de los altos funcionarios del Estado. Para el ex presidente de la República y destacado constitucionalista Valentín Paniagua, el procedimiento de infracción constitucional tiene un carácter abierto e indefinido y convierten a la institución como fundamento de su posible aplicación abusiva²³.

44. El procedimiento parlamentario que afecta los derechos de la señora Boluarte Zegarra vulnera también otro principio sobrevenido del Principio de Legalidad, el Principio de Taxatividad, que establece que todo procedimiento de cualquier naturaleza tiene que estar previamente determinado, vale decir, expresamente consignado en una norma de vigencia indubitable. Este principio exige la precisa definición de la conducta que la ley o norma con rango de ley considera como falta; la vaguedad en la definición de los elementos de la conducta incriminada termina vulnerando este principio.

²³ Paniagua Corazao, Valentín: "El sistema político en la Constitución de 1993". En: Derecho. Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela. Volumen IV, N° 2, 1995, p. 18, y "Acusación inconstitucional". En: Gaceta Jurídica. Legislación, doctrina, jurisprudencia y actualidad jurídica. Tomo 45, Gaceta Jurídica, Lima, agosto de 1997, p. 53-A y ss., en particular las pp. 69-A a 72-A

45. Es por lo anteriormente sostenido que el Tribunal Constitucional señala que el principio marco de la condición de taxatividad, vale decir el principio de legalidad "... exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas (...), prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones"²⁴ (subrayado agregado).
46. En la perspectiva descrita, el principio de taxatividad es otra de las manifestaciones o concreciones del principio-derecho de legalidad, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas administrativas, laborales, civiles e inclusive políticas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo²⁵. Reiteramos que el principio de legalidad contiene una garantía material, la cual aparece derivada del mandato de taxatividad o de *lex certa* y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

AB

V. BREVE REFERENCIA AL CONTENIDO DEL INFORME DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y A LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA BENEFICIADA:

V.1. Inexistencia del conflicto de intereses:

47. Como ya se ha citado, la Contraloría General de la República sostiene que la Vicepresidenta de la República Dina Boluarte Zegarra "*intervino en la gestión de la asociación privada Club Departamental Apurímac suscribiendo documentos de carácter público como presidenta del Consejo Directivo, lo cual resultaría incompatible con su cargo de ministra de Estado, por lo que existiría una presunta infracción del artículo 126 de la Constitución*".
48. De acuerdo al art. 80 del Código Civil peruano, los clubes departamentales se organizan como asociaciones, ya que persiguen un fin no lucrativo. Y, de acuerdo al Tribunal Constitucional, conforme a la sentencia recaída en el Exp. 00015-2008-PI/TC, estas asociaciones "*contribuyen a desarrollar, entre otros, su*

²⁴ Tribunal Constitucional: STC 00010-2002-AI/TC.

²⁵ Tribunal Constitucional: STC 00156-2012-PHC/TC.

derecho a la identidad cultural y además coadyuva en la preservación de tales expresiones culturales" (F. 10); gozan, además, de protección y promoción por parte del Estado, de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 29363, Ley de Clubes Departamentales, que los exonera e inafecta de determinados impuestos. Por lo tanto, no colisionan con el interés público.

49. Sobre el cargo de Presidenta del Club Departamental Apurímac, se debe precisar que ésta es una entidad asociativa sin fines de lucro y regulada por el Código Civil, por la que no se percibe remuneración ni bonificación alguna, ni hay ninguna clase de participación patrimonial ni similar.
50. Por su parte, el artículo 126 de la Constitución establece en su tercer párrafo, *"los Ministros no pueden ser gestores de intereses propios o de terceros ni ejercer actividad lucrativa ni intervenir en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas"*, buscando prevenir conflictos de interés y evitar favorecimientos indebidos a personas naturales o jurídicas relacionadas con el alto funcionario público.
51. El artículo 1 de la Ley 31227 señala que esta norma tiene por objeto *"(...) la detección y prevención de conflicto de intereses"*, para lo cual determina la obligación de presentar la Declaración Jurada de Intereses (DJI), que recae sobre determinados funcionarios públicos. De acuerdo a la Resolución de Contraloría 162-2021-CG del 12 de agosto de 2021, Reglamento de la Ley 31227 sobre Declaración Jurada de Intereses, en su artículo 6 "Definiciones Básicas" inciso b) define el conflicto de interés de la siguiente manera:

"b) Conflicto de Interés: Es la situación en la que los intereses privados del obligado colisionan con el interés público y el ejercicio de sus funciones, entendiéndose que cualquier actuación que realiza dicho sujeto obligado debe estar dirigida a asegurar el interés público, y no a favorecer intereses personales o de terceros".

52. Evidentemente, no existe conflicto de intereses entre el interés público del Estado y el interés de una asociación civil sin finalidad lucrativa como el Club Departamental Apurímac. Aun cuando la Vicepresidenta ya había pedido licencia antes de asumir el cargo de Ministra de Estado, el ejercicio del cargo de Presidente de la Junta Directiva es honorífico y no tiene ninguna retribución dineraria.
53. Además, el artículo 3 de la Ley 28024, ley que regula la Gestión de Intereses, señala en su literal c), que no se considera gestión de intereses: *"la información, por escrito o por cualquier otro medio susceptible de registro, proporcionada a la*

administración pública en respuesta a un requerimiento hecho por ella". Como las subsanaciones realizadas por la señora Boluarte ante el requerimiento de la Autoridad Registral.

54. Lo que también sucede con su participación como Vicepresidenta de la Asociación de Clubes Departamentales del Perú, entidad asociativa sin fines de lucro y regulada por el Código Civil y que, según su Estatuto, es un cargo meramente expectatio, por tanto, no adquirido ni ejercido, ya que se ejercen funciones en reemplazo del Presidente, por su ausencia, impedimento temporal o permanente.

V.2. Firma de regularizaciones registrales no son actos de gestión ni dirección

55. El 4 junio de 2021, el Consejo Directivo del Club Departamental Apurímac adoptó la decisión de ampliar su mandato 2019-2022. Esta medida respondió a que la pandemia interrumpió la realización de actividades institucionales. La ampliación de mandatos ha sido una práctica usual en instituciones públicas y privadas con motivo de la pandemia, como por ejemplo en universidades. Es así que en sesión de fecha 4 de junio de 2021, se acordó prorrogar el mandato de la Junta Directiva hasta el 15 de febrero de 2024, cuya acta se tenía que inscribir en Registros Públicos. El registrador observó la inscripción del acta, lo que provocó una serie de subsanaciones registrales listadas por la Contraloría en su Informe de Fiscalización Específica N° 005-2022-CG/FIS-FEDJ.

56. Los documentos firmados por la señora Dina Boluarte Zegarra, con fecha posterior a la licencia otorgada, responden a la necesidad de regularizar observaciones registrales, toda vez que ella era la única persona que tenía los mandatos y poderes inscritos y vigentes en Registros Públicos. Por lo que cualquier firma de otra persona sin mandatos ni poderes inscritos sería rechazada. La licencia a cargos en este tipo de instituciones, registralmente, no extingue ni suspende los efectos de representación registral, el cual no es delegable.

57. Así, el Tribunal Registral del Perú ha establecido que: *"La asamblea universal es aquella celebrada con la asistencia de la totalidad de los miembros de la persona jurídica, siendo que quien debe emitir la constancia de quórum es el último presidente inscrito, o quien esté estatutariamente facultado para reemplazarlo"*, en la Resolución N° 1932-2016-SUNARP-TR-L del 23/09/2016.

58. Lo que es consecuencia del LXXXVII (87) Pleno Registral realizado por el Tribunal Registral que determinó quiénes están legitimados para emitir las

constancias y quórum estableciendo que en sujeción a los artículos 52 y 58 del Reglamento de inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias:

"Artículo 58.- Órgano encargado de formular la constancia sobre quórum

La constancia será formulada por quién presidió la sesión, por el órgano con facultad legal o estatutaria de convocatoria para la sesión de que se trate, o por el encargado de ejecutarla en caso de convocatoria judicial" (la negrita es nuestra).

Consecuentemente, la nueva presidenta encargada del Club Apurímac, con motivo de la licencia, no podía firmar ninguna subsanación registral, sino únicamente lo podía realizar la señora Dina Boluarte Zegarra, por ser la última en tener los poderes inscritos en Registros Públicos.

59. Estos actos de regularización registral no constituyen una función de dirección o gestión de la institución. La Contraloría interpreta erróneamente estas actividades como de dirección, olvidando que la licencia otorgada ya había apartado de tal función a la señora Dina Boluarte en el Club Departamental Apurímac y que realiza estas regularizaciones sólo por mandato del artículo 58 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas no Societarias. Lo que, además, no generó conflicto de intereses ni infracción al artículo 126 de la Constitución.

V.3. Irregularidades cometidas por la Contraloría:

60. Como ya se ha anotado, el día 20 de mayo del 2022, antes que la señora Boluarte parta al extranjero (Davos, Suiza) en representación del Perú, la Contraloría General de la República solo notifica a la señora Boluarte la Carta 00003-2022-CG/FIS (2 páginas), la cual contiene un anexo de 3 páginas, sin conclusiones ni recomendaciones. Por otro lado, el Congreso de la República recibe el Informe de Fiscalización Específica de Declaraciones Juradas 005-2022-CG/FID-FEDJ, en versión completa de 60 páginas, remitido por la Contraloría, el que sí contiene conclusiones y recomendaciones.
61. Igualmente, como ya lo hemos anotado, con la primera recomendación se dirige a la Presidenta del Congreso a fin de: *"realizar las acciones que correspondan, en el marco de sus competencias, (...)"*. Esto con motivo que en el numeral 8.1.1 de la parte Conclusiones califica que: *"en el ejercicio del cargo de Ministra de Estado (...) intervino en la gestión de la asociación privada Club Departamental*

Apurímac suscribiendo documentos de carácter público, como Presidenta del Consejo Directivo, lo cual resultaría incompatible con su cargo de Ministra de Estado; por lo que existía una presunta infracción al artículo 126 de la Constitución Política del Perú (...)".

62. De esta forma, se ocultó a la señora Dina Boluarte Zegarra el Informe de Fiscalización Específica 005-2022-CG/FIS-FEDJ y, con ello, las conclusiones y recomendaciones que ésta contiene; el que hasta la fecha no ha sido notificado, pese a haberse solicitado con escrito presentado a Contraloría. De cuya existencia se conoce a través de los medios de comunicación.
63. En consecuencia, podemos apreciar que la incompatibilidad de la Contraloría General de la República al momento de habilitar la supuesta "infracción constitucional" contra la señora Boluarte Zegarra con el derecho y la jurisprudencia interamericanas consiste en que las sanciones allí propuestas de destitución, suspensión e inhabilitación de hasta diez años, aplicables a funcionarios públicos de elección popular, desconocen la obligación prevista en el artículo 23.2 de la Convención Americana.

493

POR TANTO:

A la Honorable la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos se admita y tramite la presente denuncia de acuerdo a su naturaleza y en los términos contenidos por el artículo 41, inciso f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 44 de la misma norma.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

Adjuntamos los siguientes recaudos:

- **Anexo 1-A:** Copia del Documento Nacional de Identidad de la beneficiada Dina Ercilia Boluarte Zegarra y del Documento Nacional de Identidad del abogado Luis Alberto Otárola Peñaranda.
- **Anexo 1-B:** Copia de la Resolución 0750-2021-JNE, de fecha 19 de julio de 2021, por la que se proclama a Dina Ercilia Boluarte Zegarra como Vicepresidenta de la República; y copia del Resolución Suprema 082-2021-PCM de fecha 29 de julio de 2021, que la designa Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

- **Anexo 1-C:** Copia de la comunicación de fecha 26 de julio de 2021, a través de la cual la señora Dina Boluarte Zegarra solicita licencia del cargo de Presidenta del Consejo Directivo del Club Departamental Apurímac.

- **Anexo 1-D:** Copia de la Carta 010-2021/CDA, su fecha 9 de agosto de 2021, por medio de la cual la Secretaria General del Club Departamental Apurímac comunica a la señora Dina Boluarte Zegarra la aprobación de la licencia solicitada.

- **Anexo 1-E:** Copia de la Carta 000003-2022-CG/FIS, de fecha 20 de mayo de 2022, por medio de la cual se constata que la Contraloría General de la República notificó a la señora Boluarte Zegarra solo tres páginas del Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ.

Anexo 1-F: Copia de la carta de fecha 30 de mayo de 2022 por medio de la cual la señora Boluarte Zegarra remite una comunicación urgente a la Contraloría General de la República en la que solicita formalmente se le notifique válidamente todo el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ y expresa su reclamo por el uso político que el referido documento había generado tanto en el Congreso de la República como en los medios de comunicación.

Anexo 1-G: Copia de los comunicados publicados el 23 de mayo de 2022 en la cuenta Twitter de la señora Dina Boluarte Zegarra (@DinaErcilia), en los que explica los hechos denunciados y eleva su protesta por el contenido del informe de la Contraloría General de la República.

Anexo 1-H: Copia de la Carta 000007-2022-CG/FIS, de fecha 2 de junio de 2022, recibida el 6 de junio del mismo año, remitida por la Contraloría General de la República, en la que sostiene, falsamente, que había remitido a la señora Boluarte Zegarra la información "plena", pero a la vez niega el acceso al Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ.

Anexo 1-I: Copia de la Carta 000008-2022-CGR/FIS, fechada el 2 de junio y recibida el 6 de junio de 2022, por medio de la cual la Contraloría recién remite a la interesada completo el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ.

Anexo 1-J: Copia cronológica de los recortes de prensa que recogen las declaraciones de los congresistas sobre el caso de la Vicepresidente de la República, en la que sin excepción adelantan opinión y solicitan un proceso sumarísimo para proceder con la destitución e inhabilitación de la señora Dina Boluarte Zegarra.

- **Anexo 1-K:** Copia de la Agenda de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, de fecha 27 de mayo de 2022, que recoge el informe de la congresista Norma Yarrow Lumbreras, en el sentido que ya se encontraba en agenda de la Subcomisión de la denuncia constitucional contra la Vicepresidenta Dina Boluarte Zegarra.

- **Anexo 1-L:** Copia de la Agenda de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales del Congreso de la República, de fecha 8 de junio de 2022, en la que se da cuenta la ampliación de la denuncia constitucional promovida por la congresista Norma Yarrow Lumbreras.

- **Anexo 1-LL:** Copia del Oficio 537-2021-2022-PRCHV-CR, fechado el 7 de junio de 2022, suscrito por la congresista Patricia Chirinos Venegas, por medio del cual solicita se priorice en la Sub comisión de acusaciones constitucionales, el debate de las denuncias interpuestas contra la señora Boluarte Zegarra.

- **Anexo 1-M:** Copia del Informe de Calificación aprobado por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales el día 14 de junio de 2022.

- **Anexo 1-N:** Copia de las notas periodísticas del 14 de junio de 2022, en que el abogado de la señora Dina Boluarte Zegarra denuncia una "inhabilitación express" y explica a los medios peruanos los aspectos de la investigación del Congreso que afectan la tutela procesal, el derecho de defensa y la primacía de la Constitución.

- **Anexo 1-Ñ:** Copia de Decreto de Presidencia 004-2021-2022-P/CR de fecha 14 de junio de 2022, por medio del cual la presidencia del Congreso de la República amplía la convocatoria a segunda legislatura ordinaria del período anual de sesiones 2021-2022 hasta el 8 de julio de 2002.

OTROSÍ DECIMOS: SOLICITUD CAUTELAR

De conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), solicitamos se disponga la adopción de medidas cautelares urgentes a favor de los peticionarios. Las medidas solicitadas se relacionan con situaciones de gravedad y urgencia que presentan un riesgo de daño irreparable a los derechos de los denunciantes y a los de la señora Vicepresidenta de

la República del Perú; toda vez que un órgano administrativo del Estado peruano, la Contraloría General de la República, ha activado ilegalmente el mecanismo de la "infracción constitucional" y derivado al Congreso de la República un pedido en que sugiere la suspensión, destitución e inhabilitación de la Vicepresidenta de la República.

Estos actos, procedentes de una autoridad administrativa designada, pretenden destituir e inhabilitar a una alta autoridad del Estado peruano elegida por votación democrática y popular, utilizando indebidamente el mecanismo previsto por los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, con el único ánimo de generar una crisis constitucional interna y afectar los derechos políticos reconocidos por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el artículo 31 de la Constitución; que protegen –entre otros– el derecho de las personas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, y el derecho de los ciudadanos de elegir libremente a sus representantes.

La forma de la medida solicitada es de naturaleza cautelar y tutelar, pues solicitamos se expidan medidas que busquen evitar que se consuma un daño de naturaleza irreparable y preservar por lo tanto el ejercicio de los derechos fundamentales de los solicitantes y de la beneficiada.

I. PETITORIO

Considerando lo expuesto, solicitamos a la Honorable Comisión requiera al Estado de Perú (en adelante "Perú" o "el Estado") adopte de manera inmediata medidas cautelares a favor nuestra y de la Vicepresidenta de la República del Perú, Dina Ercilia Boluarte Zegarra, a fin de evitar daños irreparables a los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en los términos siguientes:

- D) Se suspenda el procedimiento de Acusación Constitucional por infracción a la Constitución iniciada en el Congreso de la República, originado en el Informe de Fiscalización Específica No. 005-2022-CG/FIS-FEDJ emitido por la Contraloría General de la República y todo procedimiento relacionado con la indebida calificación que se dé a los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.
- E) Se tomen todas las medidas necesarias para garantizar plenamente los derechos de las y los ciudadanos, frente a la amenaza de suspender, destituir e

inhabilitar hasta por diez años de la función pública, a la Vicepresidenta de la República, elegida por votación popular.

- F) Se adopte una determinación rápida que permita garantizar efectivamente el goce del derecho en el ámbito interno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

II.1. Los presupuestos para la adopción de medidas cautelares:

64. El artículo 25.1 del Reglamento de esta Honorable Comisión establece:

"(...) la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano." (subrayado agregado).

65. Es por ello que los ciudadanas firmantes nos dirigimos a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para solicitar por derecho propio que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH, se adopten de manera inmediata medidas cautelares a favor nuestra y de la Vicepresidenta de la República del Perú, Dina Boluarte Zegarra, con el objeto de evitar daños irreparables a nuestros derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. Debe considerarse que los derechos políticos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden y deben ser amparables y protegidos por el sistema internacional en tanto se haga plausible la generación de un daño irreparable. En el sentido expuesto, quienes votamos a favor de la señora Vicepresidenta de la República del Perú corremos el riesgo de ser privados de manera arbitraria de nuestro derecho a "participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos"; derecho reconocido en el artículo 23 de la Convención Americana.

67. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han razonado de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, que es materia de la presente solicitud cautelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Debe considerarse que la Honorable Comisión indicó en el Caso Familias de la

Comunidad Nueva Austria del Sira, que al tener las medidas cautelares una naturaleza tutelar, el objeto central de su concesorio busca evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos fundamentales²⁶.

68. En tal sentido, en pacífica jurisprudencia²⁷ y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que para el otorgamiento de una solicitud cautelar se deben de presentar los siguientes elementos:

A) Gravedad de la situación:

Implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano. En el sentido expuesto, este presupuesto importa la existencia de un juicio de verisimilitud o de probabilidad, provisional e indiciario, a favor del demandante de la medida cautelar.

A través de la expedición de un informe inusual y poco apegado a la Constitución, la Contraloría de la República ha solicitado que el Congreso de la República aplique a la beneficiaria el procedimiento especial de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú, que desarrollan el procedimiento de la infracción constitucional y las denuncias constitucionales sobrevinientes. Previamente, se tiene que demostrar que el alto funcionario ha cometido una infracción a la Constitución, supuesto este último que no está tipificado en ninguna ley ordinaria del Perú y que es una suerte de artículo amplio, ilimitado, propenso al uso político de quienes tienen la mayoría en el Congreso.

La gravedad de caso radica en que por acción esta vez del Congreso, se ha activado este mecanismo y se corre el riesgo que en las próximas semanas se emita un acuerdo de destitución e inhabilitación de la señora Boluarte Zegarra, basado en un informe irrito. Como consignamos en los recaudos de la presente solicitud, existe un alto número de congresistas que han adelantado opinión y expresado su voluntad de promover, sin más, la inhabilitación política de la Vicepresidenta. Además, la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales ya aprobó el informe de calificación declarando procedente la denuncia, y la presidencia del Congreso de la República ha ampliado la legislatura hasta el 8 de julio, con el fin de llegar a votar la inhabilitación impulsada.

²⁶ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Caso "Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira respecto del Perú", Medida Cautelar No. 887-19, 16 de noviembre de 2019.

²⁷ **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:** Resolución 1/2022 Medida Cautelar No. 1088-21 Edgar Francisco Pinales Castillo respecto de Nicaragua, 12 de enero de 2022, FJ 24.

B) Urgencia de la situación:

Se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar.

Si la Honorable Comisión no otorgara la medida cautelar solicitada, se producirá lo que en el argot político peruano se denomina "*inhabilitación express*", vale decir el impulso desde el Congreso de los mecanismos para el procedimiento de acusación constitucional, sin cuidar ni la forma ni el fondo y vulnerando los derechos de los investigados. Reiteramos en este punto que las declaraciones de los congresistas -que adjuntamos como recaudo a la presente solicitud cautelar- indican un solo objetivo: culminar con el procedimiento de la denuncia constitucional, sin importar los descargos de orden jurídico o posición de la persona afectada.

Demuestran esta urgencia las declaraciones a los medios de comunicación de los congresistas opositores que, sin siquiera leer el informe de Contraloría ni mucho menos ponderar los descargos, han anunciado que votarán por la sanción más grave, es decir, por la inhabilitación política por el término de diez años.

C) Daño irreparable:

El "daño irreparable" para el criterio de la Comisión consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización. Este elemento se configura cuando existe la amenaza cierta y la existencia de una amenaza de daño irreparable en el presente caso se deriva del hecho de que el solo transcurso del tiempo constituye, de por sí, un estado de amenaza que merece tutela especial.

Evidentemente, de concretarse el procedimiento de acusación constitucional basado en un informe falaz, se producirá la inhabilitación política de la señora Boluarte y, consecuentemente, su retiro del cargo de Ministra de Estado, pero, lo más grave, se conseguirá por la vía indirecta la destitución de Vicepresidenta de la República legítimamente elegida. Sería una grave circunstancia no solamente para la gobernabilidad democrática del Perú sino también para el adecuado goce y ejercicio de los derechos políticos de los denunciantes y de la beneficiada.

69. Como correlato de los argumentos expuestos hasta este punto, tomando en cuenta estándares interamericanos y en medidas cautelares y provisionales de

la CIDH y Corte IDH, respectivamente, consideramos que se encuentran ampliamente cumplidos los requisitos de urgencia, gravedad e irreparabilidad.

II.2. La afectación a los derechos de carácter político reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

70. Los hechos relatados denotan, ciertamente, la afectación de nuestro derecho a participar en la vida política del país y de elegir libremente a nuestros representantes para un período determinado que, en el caso del Presidente y los Vicepresidentes es de cinco años. Dicho mandato debe vencer el 28 de julio de 2026. Los derechos consagrados por el artículo 23 de la Convención tienen un profundo significado en las Américas, puesto que, en buena cuenta, protegen el ejercicio del derecho al voto para elegir a los representantes ante los órganos del Estado. Este derecho va de consuno con el derecho de ser elegido, cuyo contenido convencionalmente protegido consiste en el derecho de los ciudadanos a postular a los cargos de elección popular y de someterse a la decisión electoral del pueblo.

71. Sobre el contenido convencionalmente protegido de los derechos políticos la Corte Interamericana ha sostenido que, en adición a los preceptos emanados de la Convención Americana, "la Carta Democrática Interamericana hace entonces referencia al derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia en una democracia representativa de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente, y señala como uno de los elementos constitutivos de la democracia representativa el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho"²⁸.

72. El informe administrativo expedido por la Contraloría General y la decisión del Congreso de la República de activar el mecanismo de la infracción constitucional basada en hechos que NO general tal supuesto, contravienen expresamente el artículo 23 de la Convención Americana, que textualmente dice lo siguiente:

"Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Petro Urrego Vs. Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 92.

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país".

Pero también vulnera directamente el inciso 2 del artículo 23 citado, que expresa lo siguiente:

"La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

73. Como puede apreciarse, esta última disposición exige que toda limitación a los derechos políticos se fundamente exclusivamente en razón de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal. Cualquier otra restricción que limite los derechos enumerados vulnera el contenido de la Convención. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Castañeda Gutman Vs. México, cuando recalca que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"²⁹.
74. Esta línea ha sido reafirmada por la Corte en el Caso López Mendoza Vs. Venezuela, al afirmar que los titulares de los derechos políticos reconocidos y protegidos por la Convención, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de las "oportunidades" que ellos determinan: "Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlo"³⁰.
75. Como se recuerda, la Corte resolvió este último caso "mediante la aplicación directa" del artículo 23 y arribó a la determinación que ninguno de los requisitos señalados en este artículo se cumplió "pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un 'juez competente', no hubo 'condena' y las sanciones no se aplicaron como resultado de un 'proceso penal', en el que tendrían que haberse

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 143.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso López Menoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de setiembre de 2011, párr. 108.

respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana³¹.

76. En el Caso Petro Urrego Vs. Colombia la Corte es aún más clara: "Por otro lado, la Corte recuerda que los derechos políticos no son absolutos, de forma tal que su ejercicio puede estar sujeto a regulaciones o restricciones. Sin embargo, la facultad de regular o restringir los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, el cual requiere el cumplimiento de determinadas exigencias que, de no ser respetadas, transforman la restricción en ilegítima y contraria a la Convención Americana"³².

77. En el caso de la señora Boluarte, el órgano que tipifica la infracción constitucional tampoco es un juez competente; en su caso no ha habido condena ni tampoco existe sanción derivada de un proceso penal. Simplemente, extralimitando sus funciones, construye un caso, lo tipifica y lo envía al Congreso de la República para que se inicie el proceso de destitución e inhabilitación actualmente en marcha.

78. La Honorable Comisión debe apreciar, en adición, que existe un caso resuelto por la vía cautelar, que tiene similitudes con la presente solicitud, dado que se trata de dos autoridades elegidas democráticamente, el uno alcalde Mayor de Bogotá y, la otra, Vicepresidenta de la República de Perú. En ambos casos autoridades administrativas no elegidas (la Procuraduría en el caso colombiano y la Contraloría en el caso peruano), formularon imputaciones para promover un proceso de destitución que, en el caso del Alcalde Petro se consumó, y en el caso de la Vicepresidenta Boluarte está por consumarse.

79. Es por ello que el 18 de marzo de 2014 la Comisión dictó una medida cautelar a favor del entonces Alcalde de Bogotá Gustavo Petro Urrego³³. En la solicitud diversos colectivos y ciudadanos colombianos pidieron que la Honorable Comisión solicite a la República de Colombia que proteja los derechos políticos del beneficiado, quien ejercía el cargo de Alcalde Mayor de Bogotá. La Comisión encontró, *prima facie*, que los derechos políticos del señor Petro se encontraban en una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad. En dicha Resolución la Comisión textualmente dispuso lo siguiente:

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos: Loc. cit, párr. 105 y 107.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Petro Urrego Vs. Colombia". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020, párr. 94.

³³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Caso "Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia", Medida Cautelar No. 374-13, 18 de marzo de 2014.

"(...) solicita al gobierno de Colombia que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y puede cumplir con el período para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2011 (...).

80. Como se puede apreciar, la Comisión tomó medidas urgentes que, posteriormente, permitieron que el señor Petro pudiese ejercer a cabalidad tanto el contenido convencionalmente protegido de sus derechos políticos cuanto el desempeño del cargo para el cual fue elegido democráticamente.

POR TANTO:

A la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitamos examine la presente solicitud en sus propios términos, tenga presente la especial situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad del caso planteado y conceda la medida cautelar que solicitamos.

Lima, Perú, 7 de junio de 2022.



Alberto Odróla Peñaranda
ABOGADO
Reg. C.A.L. 30487

Dina Ercilia Barrantes Zegarra
DNI: 06256217.